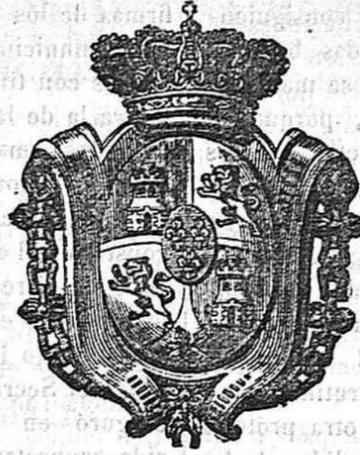


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideración de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblación de 11 de Julio de 1877, y el artículo 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tít. 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acreditare, podría producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes; ó si, mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones enveje-

ciasen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznable.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes

públicos, tengan presente los ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes:

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los 30 años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz:

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente:

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta

no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 671.

ELECCIONES.

La Comision provincial, en sesion extraordinaria celebrada el dia cinco del actual, acordó lo siguiente:

«Examinado el expediente de elecciones parciales del Ayuntamiento de Tortosa verificadas en los dias 25, 26, 27 y 28 de Junio del año último, y—Resultando que en 10 de Julio del pasado año los electores D. Manuel Bes Hédirer, D. Francisco Pedrola, D. Juan Rabanals y D. Juan Pastor presentaron una instancia documentada pidiendo en su vista y de lo que resulta de los demás datos y antecedentes que relacionan y tienen pedidos al Ayuntamiento, los que ofrecen presentar tan pronto les sean expedidos, pudiendo servirse reclamarlos la Comision provincial; que se declaren nulas en su totalidad las elecciones municipales celebradas en Tortosa en los dias indicados, por los vicios y defectos que entrañan las listas electorales, mandándose que estas se rectifiquen con arreglo á la ley:—Resultando que examinado el recurso antedicho aparece que D. Francisco Pedrola presentó una protesta y reclamacion á la mesa electoral del colegio del Hospital, seccion 1.ª, contra la validez de las elecciones municipales de Tortosa, fundando dicha protesta en que en las listas electorales se omitieron gran número de electores que gozan del derecho electoral y que se han incluido otros en crecido número que no reúnen los requisitos legales, sin embargo de que las expresadas listas, por haberse formado de nuevo á causa de la anulacion de las anteriores elecciones, debian comprender con arreglo á la ley todos cuantos resultaren con derecho para ello, sin dar lugar á la inclusion de los que no se hallaren en este caso,

todo lo cual se hizo presente á su tiempo á la Superioridad; y por lo tanto semejantes defectos hacian nulas las antedichas listas, y por consiguiente las elecciones verificadas bajo su base; protesta que, segun se manifiesta, no admitió la mesa, porque no afectaba en nada á los actos propios y peculiares de la misma; levantándose de todo ello acta notarial que se acompañó en la instancia:—Resultando que por la misma causa y al propio objeto, los mismos electores presentaron el dia 2 de Julio del año último á la Junta general de escrutinio, en el acto de ejecutarse éste otra protesta y reclamacion contra la validez de las elecciones fundándose en los mismos motivos legales, vicios y defectos que contenian las precitadas listas, cuya protesta tampoco les fué admitida por la referida Junta, porque dijo no estaba llamada á resolver sobre los vicios de las listas electorales y demas consignado en el escrito de protestas que les fué devuelto, haciendo presente los recurrentes, sin perjuicio de resolver lo que estimasen procedente, pues que al hacer mencion en la protesta de los vicios y defectos que en realidad contenian las listas electorales, base de la votacion, era para señalar las causas que servian de fundamento contra la validez de las elecciones; acompañando acta notarial de cuanto se lleva relatado:—Resultando que en el escrito protesta presentado á la junta de escrutinio se amplian los motivos que tuvieron los recurrentes para oponerse á la validez de las elecciones; consistiendo estos en que fueron declaradas nulas las anteriores elecciones y listas electorales, ordenándose por el Gobierno la formacion de nuevas listas, observándose, sin embargo, que no se hallaban comprendidos 568 vecinos que pagaban contribucion, cuyos nombres expresaron con una relacion señalada con el núm. 1 que acompañaron á una instancia presentada á la Alcaldía en 1.º de Julio, pidiendo certificacion para justificar este extremo, segun lo acreditaba el resguardo que se unió al recurso:—Resultando que de la propia manera apareció se habían incluido 360 electores que no satisfacian contribucion alguna, expresándose en la relacion número 2 presentada al Alcalde con la instancia del resultando anterior, sin que se les librase tampo certificacion de uno y otro extremo:—Resultando que en el nuevo libro de censo se hallan firmadas sus hojas por D. Ramon Barberá Porque- res, que no tenia la calidad de elector, ó por lo menos no estaba continuado en el libro de censo, ni en las listas, circunstancias que se justificaron por certificacion que acompañaron al referido recurso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Tortosa en 30 de Junio del año último:—Resultando que del requerimiento hecho por D. Juan Pastor en 28 del propio Junio, que asimismo se acompañó con un recurso, solo son nueve los electores que firmaron el libro de censo en vez de los diez que la ley exige, y que en el pliego del precitado libro que com-

prende desde el elector 2.041 al 2.460, en cuyo pliego bajo el 2.136 figura el elector D. Juan Rabanals Ferraté, las firmas de los electores vocales de la Junta municipal aparecen visiblemente hechas con tinta diferente de la que marca la de las demás hojas del libro, notándose mas especialmente en las de D. Ramon Barberá y D. Tomás Roselló; circunstancias todas hechas constar en el acta notarial que se acompañó en el recurso:—Resultando que exhibidas y examinadas el propio dia 28 de Junio las referidas listas electorales, el Secretario del Ayuntamiento aseguró en aquel acto que habian sido expuestas las listas, atravesadas las hojas con tachuelas, apareciendo que la hoja ó pliego octavo que empieza con el número de órden 457 y concluye con el número 524 en el que bajo el número 486 está continuado D. Juan Rabanals Ferraté, no tiene señal alguna de haber estado expuestas al público, ni agujero que dé á conocer haber estado taladrado con aguja ó tachuela, segun así consta en la mentada acta notarial:—Resultando que la Comision provincial en sesion de 20 de Julio del pasado año acordó remitir dicha instancia documentada al Alcalde de Tortosa para que informase sobre los extremos que la misma abraza, previniéndole á la vez remitiese el expediente original que debió instruirse con toda la documentacion que hubiera mediado en este asunto y en las operaciones de la eleccion:—Resultando que en 19 de Julio del pasado año D. Francisco Domingo, D. Juan Moreso y D. Agustin Ferré acudieron contra la validez de las elecciones municipales de Tortosa pidiendo su nulidad por los vicios y defectos legales que entrañan las listas electorales, y que estas se arreglen á las prescripciones de la ley; acordando la Comision provincial se remitiese asimismo dicha instancia al Alcalde de Tortosa para que informara y remitiese la documentacion necesaria:—Resultando que no habiéndose remitido las instancias, informes y documentos reclamados al Alcalde de Tortosa, la Comision provincial en 29 de Diciembre último acordó poner esta falta en conocimiento del Sr. Gobernador, á fin de que como caso urgente se sirviese disponer lo conveniente para que el citado Alcalde cumpliera lo que se le tenia prevenido:—Resultando que el Alcalde de Tortosa en 3 de Enero contestó al Sr. Gobernador que la instancia sobre nulidad de elecciones, que dice haberse remitido en 20 de Julio último, no se recibió en aquella dependencia; y por lo que respecta á la de 2 de Agosto manifiesta fué remitida en 20 del propio mes y bajo el núm. 64 de registro y la Comision provincial debidamente informada:—Resultando que en el oficio antes referido no se expresa remitiese el Alcalde la documentacion necesaria que tambien se le tenia reclamada en las dos fechas citadas:—Resultando que la Comision no ha recibido la instancia de 20 de Agosto, ni debe admitir ese escape incalificable y tardio del Alcalde de Tortosa:—Resul-

tando que es público y oficialmente consta á la Comision provincial que el Alcalde y Ayuntamiento de Tortosa no cumplen los servicios que se les recomiendan por este Centro; circunstancia esencialísima que ha de tenerse en cuenta para apreciar el ningun valor que tiene lo manifestado por el Alcalde en el oficio de 3 de Enero:—Resultando que las elecciones generales del último bienio verificadas en Tortosa dentro de término y en los dias 1, 2, 3 y 4 de Mayo de 1881 fueron declaradas válidas por esta Comision provincial en 20 de Junio, apesar de la protesta, fundada en los propios vicios y defectos que la presentada contra las elecciones parciales, pues se referia asimismo á las listas electorales y libro del censo:—Resultando que la protesta iba suscrita por D. Ildelfonso Garcia que ni siquiera la presentó en los términos y plazos legales como se ha presentado la que motiva este dictámen:—Resultando que el propio reclamante apeló del fallo de la Comision provincial; y por Real órden de 5 de Enero de 1882, se revocó dicha resolucio- n declarando nulas las elecciones municipales de Tortosa:—Resultando que en la primera quincena de Mayo han de renovarse por mitad los Ayuntamientos:—Resultando que en vista de las quejas presentadas contra la Administracion del actual Ayuntamiento de Tortosa, la Comision y Diputacion provinciales, dentro de sus atribuciones, se han servido acordar el nombramiento de un Delegado especial contra dicho Ayuntamiento; único ejemplo que consta en los actos de este Cuerpo provincial:—Considerando que por Reales órdenes de 25 de Enero de este año, insertas en las Gacetas de 2 y 3 de Febrero siguientes, 3 de Julio del 80 y 30 Noviembre del 81, se resuelve que el transcurso del plazo que la ley señala ó la Comision provincial para resolver sobre las incapacidades de los Concejales, no es motivo para que deje de fallar cuanto sea reclamado en tiempo hábil; caso análogo que debe tener aplicacion forzosamente en las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales:—Considerando que la negligencia del Alcalde de Tortosa y su resistencia en este y varios servicios que se le encomiendan, no pueden perjudicar de modo alguno el perfecto derecho de los reclamantes ni lesionar la competencia de la Comision provincial; pues de aceptarse lo contrario la conducta y procedimientos punibles conseguirian mala é ilegalmente resultados que el derecho no concede al de buena fé:—Considerando que el Ayuntamiento de Tortosa infringió los artículos 20 y 22 de la ley electoral vigente, pues no se formaron debidamente las listas electorales, ni las mismas se rectificaron con arreglo á la ley, ni se expusieron al público en la primera quincena del octavo mes del año económico, con lo cual se hicieron imposibles las reclamaciones acerca de la inclusion y exclusion; despreciando esencialmente

el espíritu y letra de la Real orden de 5 de Enero de 1882:—Considerando que tales infracciones llevan consigo la nulidad de la eleccion en que abierta é irreparablemente se ha faltado á la ley:—Considerando que estando próximas las nuevas elecciones y formadas las listas necesariamente con arreglo á la ley y dentro de los plazos que la misma dispone, no existirá rigurosamente el peligro y vicio de nulidad que afecta á las elecciones parciales como afectó á las generales que se anularon:—Considerando que anuladas las primeras por los mismos vicios que las posteriores, y debiendo verificarse las del bienio proximamente, no pueden encomendarse á los que por las listas nulas fueron proclamados, y es de absoluta necesidad aceptar la consecuencia forzosa para encontrar siquiera una vez la verdad del sufragio y votacion:—Considerando que es tanto mas necesaria esta resolucion cuando es reciente el gravísimo acuerdo de la Comision provincial ratificado por la Diputacion en pleno, en vista de las quejas de los vecinos de Tortosa y procedimientos que aquel Ayuntamiento sigue sin atender á servicio alguno, ni presentar cuenta, ni liquidar su Administracion en perjuicio de los intereses locales y provinciales; circunstancias perniciosas que no pueden dilatarse, y acuerdo eficaz que debe cumplirse en beneficio de la Administracion municipal, para que termine la resistencia y actos abusivos de aquel Ayuntamiento, denunciados unos en la instancia que sirvió de fundamento al acuerdo indicado, y oficialmente probados otros en este Centro provincial:—Considerando que es inadmisibile la contestacion tardia del Alcalde de Tortosa, y que por ello la Comision provincial se vé necesariamente obligada á encauzar este asunto, y la Administracion municipal de Tortosa por el único medio que la ley le concede, sin que pueda prevalecer por mas tiempo la persistente negligencia del Alcalde y Ayuntamiento de aquella ciudad:—Considerando que de los acuerdos anteriores que constan en este expediente aparece en el actual caso de forzosa necesidad, lo bastante para resolver en este asunto, ya que no existen términos para resolverse en otra forma:—Considerando que no puede quedar sin castigo la conducta del Alcalde de Tortosa por la negligencia y hechos que consigna en su comunicacion de 3 de Enero:—Vistas las Reales órdenes y artículos de la ley electoral citados, así como todos los demás concordantes de la misma, los 75, 94, 98 y 99 de la ley provincial, los 40, 44, 45, 46, 48 y demás concordantes de la ley municipal, la Comision provincial acuerda:—Primero. Declarar nulas las elecciones parciales verificadas en Tortosa en los dias 25, 26, 27 y 28 de Junio del año próximo pasado, remitiéndose este acuerdo al Ilmo. Sr. Gobernador civil para la ejecucion y efectos legales.—Segundo. Pasar el tanto de culpa á los Tribunales por la negligencia é incalificable escape del

Alcalde de Tortosa en su oficio de 3 de Enero.—Tercero. Proponer á la Excm. Diputacion provincial la inmediata ejecucion de su acuerdo de 2 de este mes al ratificar el de la Comision provincial de 13 de Marzo último.)

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín á los efectos prevenidos en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Tarragona 8 de Abril de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 672.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Consumos.

Circular.

Hallándose en la época reglamentaria para la adopcion de los medios de hacer efectivo el encabezamiento general del impuesto de consumos y cereales correspondiente al ejercicio económico próximo venidero, y en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 210 de la vigente Instruccion del ramo, he creido conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia de que sin pérdida de tiempo se reunan en sesion los Ayuntamientos con un número de contribuyentes igual al de Concejales, segun se halla establecido en el párrafo 2.º, art. 11 de la ley, en la cual se hallarán representados todos los contribuyentes á dicho impuesto, con el fin de acordar á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo el encabezamiento general.

Cuando el medio acordado sea la administracion municipal por el cupo total que al efecto se señale, ó solo por las dos terceras partes, los Ayuntamientos podrán desde luego establecerlo, sujetándose exclusivamente á dar conocimiento á la Administracion de Propiedades é Impuestos y rendir á la misma los estados mensuales de las unidades de adeudo de cada especie para el consumo de las respectivas localidades y de los derechos que por el total de cada una se haya devengado, en consonancia á lo que previene el art. 30 de la citada Instruccion. Cuando el medio sea el arriendo á venta libre por el total de las especies ó parte de ellas, los Ayuntamientos procederán á verificarlo en pública subasta por los derechos para el Tesoro y recargos autorizados, instruyendo los oportunos expedientes, en los cuales se expresará categóricamente el resultado que se haya obtenido en las mismas, sujetándose al exámen de esta Dependencia, que es la llamada á autorizar este medio. Lo mismo digo con respecto á los encabezamientos gremiales. Cuando los medios enunciados no dieren resultado favorable y los Municipios tienen que acudir en precision al repartimiento como único medio obligatorio, se

sujetarán en un todo á lo establecido en el art. 237 y siguientes del apéndice repartimientos, en cuyo caso se hará constar por medio de certificaciones especiales, el resultado negativo de los demás medios, cuyas factas unidas con los demás antecedentes antes expresados se servirán remitirlos á las citadas oficinas para los efectos reglamentarios.

Lo que he acordado hacer público por medio del Boletín oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de este servicio.

Tarragona 7 de Abril de 1883.—El Administrador, Joaquín Avello.

Núm. 673.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba.

No habiéndose presentado en los diferentes plazos concedidos Juan Basora Roig, hijo de José y Serafina, número 6 por el cupo de este pueblo en el reemplazo del año 1880, ante la Excm. Comision provincial para sufrir el último reconocimiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha expedido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporacion lo ha declarado prófugo con las condiciones consiguientes de la responsabilidad que ha incurrido y de las costas y gastos que se originen para su busca y conduccion, sin perjuicio de lo demás que la ley preceptúa.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de cumplir lo preceptuado; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio, del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas del referido mozo son las siguientes:

Estatura mas bien alta que baja y á la mano derecha tiene tres dedos impedidos por un defecto físico.

La Riba 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Buenaventura Abelló.

Núm. 674.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes dentro el término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Aiguamurcia 3 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Figueras.

Núm. 675.

Debiéndose proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1883-84, se hace saber por medio del presente á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo con todos los documentos que acrediten el motivo del traspaso dentro el término de quince dias, contados desde la fecha del presente.

Aiguamurcia 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Figueras.

Núm. 676.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, toda vez que el resultado de los encabezamientos parciales ha sido negativo, se saquen á pública subasta en venta libre todas las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente á esta villa en el año económico de 1883 á 84, bajo el tipo del encabezamiento y recargos que la Instruccion autoriza, se anuncian dos subastas que tendrán lugar los dias 15 y 20 del mes actual, de once á doce de la mañana, en la Sala Capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Aldover 6 de Abril de 1883.—El Alcalde, Mariano Gisbert.

Núm. 677.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo menos las carnes vacunas, lanares y cabrias para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en 1883 á 84, se anuncian dos subastas para los dias 15 y 16 del actual y horas de once á doce de la mañana en esta Casa Capitular y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Castellvell 6 de Abril de 1883.—El Alcalde, Pedro Nolla.

Núm. 678.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales, este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arrendamiento con libertad de ventas, de los derechos en las especies de consumo de 1883 á 84, á cuyo efecto se anuncian dos subastas para los dias 15 y 22 del actual y horas de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ceballá del Condado 7 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Poblet.—P. A. D. L. J.—Mariano Solé, Secretario.

